

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2745-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2015-144

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600114589, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2063-2016, a la empresa SINDICATO ENERGÉTICO S.A. (en adelante, SINERSA) con RUC N° 20256391202.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-270-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a SINERSA por presuntamente incumplir con el Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD.

1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:

a) Haber excedido el plazo para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2016.

b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2016

1.3. Mediante el Oficio N° 2063-2016, notificado el 8 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a SINERSA por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

1.4. A través de la Carta N° C.1424/2016-SINERSA, recibida el 28 de noviembre de 2016, SINERSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, los que a continuación se detallan:

• **Respecto a haber excedido el plazo para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2016**

a) Manifiesta que los trabajos de mantenimiento ejecutados en la Central Poechos II son realizados de acuerdo al programa de mantenimiento alcanzado por el COES a través de su portal. Precisa que la actividad realizada el 25 de enero de 2016 se efectuó desde las 9:00 hasta las 11:00 horas, con un tiempo real de duración de 1 hora, es decir, menor al que se había programado. Adjunta la Orden de Trabajo CHP2-20160125 para justificar el tiempo empleado.



- b) Por otro lado, respecto a la actividad realizada el 30 de marzo de 2016, precisa fue efectuada desde las 9:00 hasta las 12:00 horas, con un tiempo real de duración de 3 horas, es decir, menor a lo que se había programado. Adjunta la Orden de Trabajo CHP2-20160330 para justificar el tiempo empleado.
 - c) Finalmente, manifiesta que las actividades realizadas son actividades rutinarias preventivas dentro del programa de mantenimiento anual de las unidades y no implican el desmontaje de la unidad. Agrega que en ambos casos ha cometido un error de digitación al no consignar las horas correctas de los mantenimientos ejecutados al momento de cargar la información en el Portal del COES. Finalmente, señala que esta situación está siendo corregida
- **Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2016**
 - a) Manifiesta que informó al COES la culminación de los trabajos al finalizar los mismos. Asimismo, considera que al haber realizado los mantenimientos en los tiempos establecidos en el programa no era necesario remitir una justificación técnica por la demora

1.5. El 22 de diciembre de 2017, a través del memorándum DSE-CT-390-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 189-2017-DSE, que recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador bajo análisis.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el diario oficial El Peruano, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber excedido el plazo para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2016.
- 3.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2016.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD1 (en adelante, el Procedimiento) tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programada, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a dichas empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de octubre de 2005.

Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD² establece la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto a haber excedido el plazo para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2016.

Respecto a la actividad de mantenimiento efectuada el 25 de enero de 2016, se ha podido verificar de la Orden de Trabajo CHP2-20160125 que el mantenimiento ocurrió desde las 9:00 hasta las 10:00 horas del referido día, lo que evidencia que la ejecución del mantenimiento programado no fue excedida.

De otro lado, respecto a la actividad de mantenimiento efectuada el 30 de marzo de 2016, se ha podido verificar de la Orden de Trabajo CHP2-20160330 que el mantenimiento ocurrió desde las 9:00 hasta las 13:00 horas del referido día, lo que demuestra que la ejecución del mantenimiento programado no fue excedida.

En ese sentido, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2016



Conforme a lo señalado en el numeral 3.2.1, al no haber excedido el plazo para la actividad de mantenimiento, no correspondía a SINERSA remitir justificación técnica alguna, por lo que corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.



De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2006.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SINDICATO ENERGÉTICO S.A. a través del Oficio N° 2063-2016, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.



Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)

